



CARLOS L. ARGÜELLO NIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
315 579 2565

SEÑORES

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpal03socorro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Radicado	2023-00252-00
Clase de Proceso	VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SERGIO ANDRÉS PORRAS NIÑO.
Demandado	ANDRES AGUILAR EXPOSITO

CARLOS LEONARDO ARGUELLO NIÑO abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.101.690.774 expedida en El Socorro con tarjeta profesional Nro 250.637 del C.S.J, con dirección Carrera 14 # 13-41 oficina 206 Socorro, Santander, correo electrónico clan778@hotmail.com fungiendo como apoderado judicial del señor: **SERGIO ANDRÉS PORRAS NIÑO**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.843.356 de Bogotá D.C. domiciliado y residenciado en la carrera 10 # 9-32 apto 302 Barbosa Santander, con correo electrónico sergioporrasabogado@gmail.com a través del presente instrumento acudo ante su ministerio con el fin de interponer RECURSO DE REPOSOCION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto de fecha 1 de diciembre de 2022 que decidió: *"RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone SERGIO ANDRÉS PORRAS NIÑO en contra de ANDRES AGUILAR EXPOSITO radicado 2023-00252-00"* de acuerdo a lo siguiente:

1. El rechazo se funda en: *"si bien se allega un memorial poder el mismo no reúne los requisitos de qué trata el artículo 74 del CGP pues al tratarse de un poder especial el asunto allí encomendado no corresponde a la finalidad de la demanda que nos ocupa y tampoco cumple con estipulado en el inciso 2, en tanto no se encuentra dirigido al juez de conocimiento esto es el juzgado Tercero promiscuo municipal del socorro, pues a la fecha ya se ha superado la etapa de reparto entre los jueces con tal categoría y es conocida la asignación a esta sede judicial"*
2. Frente a la anterior consideración, el suscrito estima que se está aplicando un exceso de ritual manifiesto por parte del operador judicial, pues como se constata el poder allegado tiene como finalidad *"iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO- VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE*



Carrera 14 # 13-41 Ofi 206
Socorro (Sder)



+57 3155792565



clan778@hotmail.com



CARLOS L. ARGÜELLO NIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
315 579 2565

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de **ANDRES AGUILAR EXPOSITO** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.112.467 domiciliado y residenciado en la finca la fortuna, vereda la Caldera, del municipio de Confines, celular 3164843342 en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas FTG153, como consecuencia de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de enero de 2023 en jurisdicción del municipio de Socorro Santander” es decir cumple con los requisitos del artículo 74 de C.G.P , ya que el asunto se encuentra delimitado y cumple con la labor encomendada por mi poderdante.

3. Frente a que, no se encuentra dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, verificamos que el poder radicado fue otorgado el día 26 de octubre de 2023 a las 02:50 pm a través de mensaje de datos, es decir mucho antes de la radicación de la demanda, donde no se tenía conocimiento del reparto, razón por la cual va dirigido a los Jueces Promiscuos Municipal del Socorro (reparto).
4. Conforme al artículo 90 del C.G.P, esta no vendría siendo una causal de rechazo de la demanda, porque como bien se puede observar en el auto de fecha 17 de noviembre de 2023¹, simplemente se mencionó: “No se allega el respectivo memorial poder”, es decir no señaló que debía aportarse de la manera señalada en el auto de rechazo de la demanda, y como se dijo en líneas anteriores, el poder presentado se suscribió antes de la fecha de presentación de la demanda .
5. Así pues, con las razones dadas en este auto objeto de recurso, se estaría afectando la ley sustancial, ya que el juez se debe abstener de exigir y de cumplir formalidades innecesarias² lo que se traduciría en una barrera para el acceso a la administración de justicia:
6. Conforme a lo anterior ruego el auto sea modificado y en su defecto se le dé trámite a la demanda de la referencia
7. En el efecto que no sea concedido el recurso de reposición, ruego se envíe al superior funcional para que REVOQUE el auto de fecha 1 de diciembre de 2022 y en su defecto proceda a ADMITIR la demanda instaurada
8. Solicito se tengan como pruebas, las que se encuentran en el expediente digital.

¹ AUTO QUE INADMITE DEMANDA

² ARTICULO 11 C.G.P





CARLOS L. ARGÜELLO NIÑO
ABOGADO ESPECIALISTA
EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO
315 579 2565

FUNDAMENTO DE DERECHO

ARTICULO 11 C.G.P
ARTICULO 74 C.G.P
ARTICULO 90 del C.G.P
ARTICULO 322 C.G.P
ARTICULO 5 LEY 2213 DE 2022

Atentamente,

CARLOS LEONARDO ARGÜELLO NIÑO
C.C. 1.101.690.774 de Socorro Santander
T.P 250.637 del C.S.J



Carrera 14 # 13-41 Ofi 206
Socorro (Sder)



+57 3155792565



clan778@hotmail.com



SEÑORES:
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO
E.S.D.

RADICADO: 2023-289

MAURICIO CASTILLO CARDENAS, mayor de edad, vecino de El Socorro, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 139.901 del C.S.J., identificado con la cedula Numero 91.107.459 expedida en el Socorro, con correo electrónico: mauriciocastillocardenas@hotmail.com, actuando como apoderado judicial del demandado, presento recurso de reposición contra el auto adiado el 23 de febrero del año en curso, atacando la siguiente decisión:

Su señoría niega la notificación por conducta concluyente solicitada por el suscrito por cuanto indica que, con anterioridad a la petición, se realizó la notificación personal de que trata la ley 2213 de 2022 realizada por la parte actora, la cual según lo allegado reporta de fecha 31 de enero de los corrientes, y que desde dicha fecha se debía realizar el computo de los términos para la contestación, de manera que se dio primero esta notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior presento los siguientes reparos:

1. La notificación recibida el 31 de enero de los corrientes, no se realizó de manera correcta, pues en la remisión de los archivos, NO se remitió copia del escrito de la demandada, pues tal como se muestra en las siguientes capturas que obran en el expediente, en los archivos adjuntos de la notificación electrónica solamente se encuentra la notificación personal, el auto que admite la demanda y los anexos, NO se encuentra el escrito de la demanda.



Esta es la relación de archivos adjuntos de la notificación electrónica certificada Ref.1050050321215.

Para visualizar más detalles de la certificación correspondiente por favor [siga este enlace](#)

Adjunto 1

Nombre del archivo	Anexo Carro-1.pdf
Tipoformato de archivo	application/pdf
Tamaño de archivo	23046
Resumen criptográfico hash SHA1	2C29e00f36a077c615b0935774c0d47968c906
Estampa de tiempo	170574095

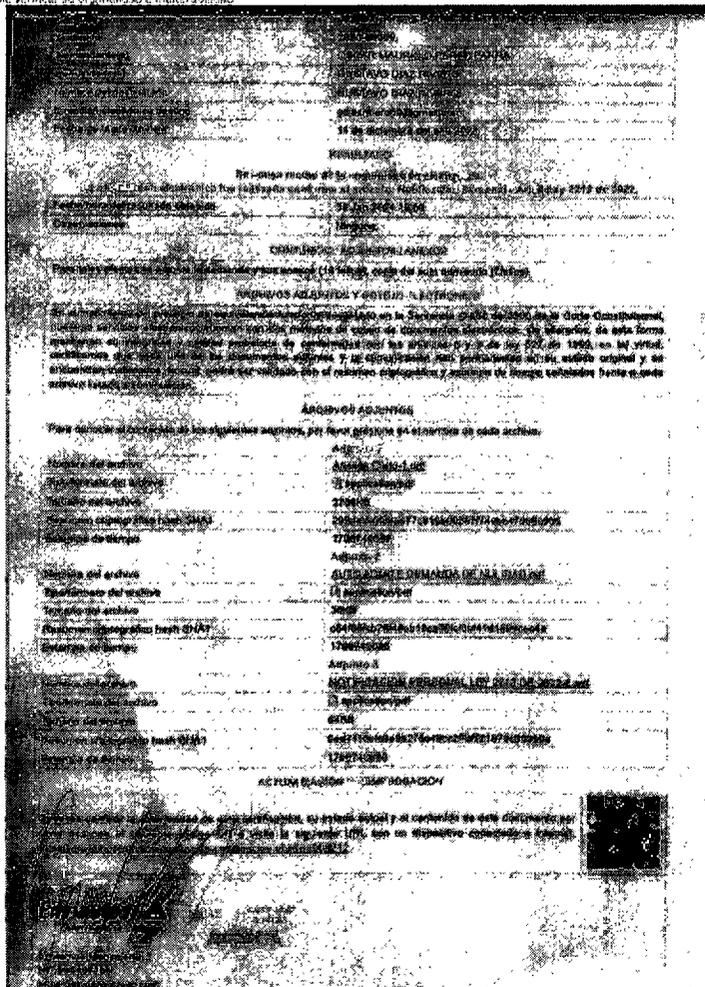
Adjunto 2

Nombre del archivo	AUTO ADMITE DEMANDA DE NULIDAD.pdf
Tipoformato de archivo	application/pdf
Tamaño de archivo	39KB
Resumen criptográfico hash SHA1	c5e381b7646cab17ca361f5b4f1d1609ceca
Estampa de tiempo	170574095

Adjunto 3

Nombre del archivo	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2311 DE 2022-2.pdf
Tipoformato de archivo	application/pdf
Tamaño de archivo	64KB
Resumen criptográfico hash SHA1	46a1101c9950275648cc2f5f721e9c089500
Estampa de tiempo	170574095

Los archivos adjuntos relacionados fueron otorgados el sello de tiempo del resumen criptográfico hash SHA1 y estampa de tiempo a la hora oficial colombiana, de esta manera es posible verificar su originalidad e inalterabilidad.



2. Al NO remitirse el escrito de la demanda mi representado no tuvo conocimiento de los hechos por lo que estaba siendo demandado, ni de lo pretendido en su contra, por lo que el suscrito, no podría realizar ningún pronunciamiento, hecho que motivó a solicitar a su Despacho copia del expediente digital y a tener por notificado a mi cobijado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del G.G.P.
3. Se está vulnerando la garantía de contradicción y defensa de mi representado, por cuanto se admite una notificación incompleta, ya que, al no haberse remitido copia de la demanda, impide realizar una contestación oportuna la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que esta sustenta, por lo que lo ocurrido fue una indebida notificación, teniendo en cuenta que no se corrió traslado de la demanda en los términos exigidos por la ley 2213 de 2022, lo anterior, a pesar de haberse indicado en el escrito de notificación personal remitido por la parte actora, donde se indica que se adjunta copia de la demanda, la cual no se allegó, pues solamente se remitieron los anexos.



(artículo 301 del G.G.P.)

Para tales efectos se adjunta la demanda y sus anexos (16 folios), copia del auto admisorio (7folios)

4. Aunado a lo anterior, el suscrito en aras de ejercer la defensa de mi representado, solicite desde el pasado 13 de enero, al canal virtual del despacho el expediente digital de este proceso, sin obtener respuesta alguna, a pesar de como lo indica el despacho, haberse tenido por notificado al demandado desde el 31 de enero del año en curso, junto con el poder especial que me habilita para ello, por lo que desde esa fecha, con la omisión del juzgado, no se logró tener un enteramiento oportuno del escrito de la demanda.
5. En providencia de la Corte Suprema de Justicia la Sala de casación civil y agraria, en sentencia STC16733-2022, se sostuvo que: la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.
6. Adicionalmente, la Sala en sentencia STC10689-2022, reiterada en sentencia STC4737-2023 se dispuso:

«(...) (ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.»

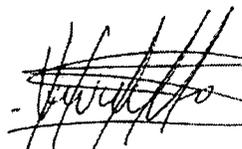
(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada».

7. Por lo anterior, al no tener conocimiento del escrito de la demanda, y en aras de ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste al demandado, el pasado 13 de febrero por correo electrónico solicité el expediente digital del proceso al juzgado, sin haber obtenido ninguna respuesta, pues la notificación no se dio en debida forma, siendo deber del juzgado la remisión del expediente o se la demanda y sus anexos, tal como lo prevé la Corte Suprema de Justicia en el proveído traído a colación.
8. Ahora bien, otro aspecto que se debe tener en cuenta en el evento que a mi poderdante le hubiese llegado la notificación completa en este caso con el escrito de la demanda, es la confusión a la hora de enviar la segunda notificación que hace el demandado la cual denomino NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022, pues allí indica en la advertencia que la notificación se considera surtida (2) días, hábiles siguientes al recibo de la presente en su cuenta del correo electrónico; así las cosas estamos frente a dos notificaciones en diferentes tiempos y momentos, la primera si es desde el envío que hace la empresa ENVIAMOS o desde el envío que hace el interesado, por tanto existe otra irregularidad en la notificación.

PETICION:

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante, me permito solicitar se revoque la decisión tomada y notificada el día 26 de febrero de 2024, y en consecuencia se ordene la Notificación por conducta concluyente como se solicito en su momento procesal.

Del señor Juez,



MAURICIO CASTILLO CARDENAS
CC. 91.107.459

T.P No. 139.901 del C.S.J